



TOCA DE RECLAMACIÓN. No. 113/2017-P-2
RECURRENTE: C.
***** , PARTE ACTORA
EN EL JUICIO PRINCIPAL.
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE
JUÁREZ HERRERA
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XI
SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECISÉIS DE
MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-113/2017-P-2**, interpuesto por la **C. *******, parte actora en el juicio de origen, en contra del auto de desechamiento de fecha veintiocho de junio del año dos mil diecisiete, deducido del expediente número **362/2017-S-3** del índice de la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día veintiuno de abril del año dos mil diecisiete ante la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, la **C. *******, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo, señalando como autoridades demandadas al Ayuntamiento, Presidente, Contralor y

Director de Administración, todas del municipio de Balancán, Tabasco, y como acto reclamado lo siguiente:

“El despido injustificado, la omisión del pago puntual y la negativa de otorgarme las prestaciones laborales que conforme a derecho me corresponden, cabe agregar, que el acto que se impugna se ha venido generando por las autoridades municipales, de momento a momento, sin mediar escrito previo a su aplicación.”

(Folio 1 del expediente principal)

2.- La entonces Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto, mediante acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, desechó la demanda antes señalada, al considerar que no se surte la competencia de este tribunal, pues dicho acto no consiste en una resolución emitida por las demandadas, la cual haya derivado de algún procedimiento administrativo de responsabilidad incoado en contra de la accionante en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, máxime que por su categoría, la relación que mantuvo con las enjuiciadas fue de índole laboral.

3.- Inconforme con dicho acuerdo, la parte actora en el juicio de origen, mediante escrito presentado el día seis de julio del año dos mil diecisiete, interpuso recurso de reclamación.



4.- Con fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, emitió un acuerdo en el cual admitió a trámite el recurso de reclamación planteado, designando a la Magistrada de la Segunda Ponencia M. en D. Denisse Juárez Herrera, para la formulación del proyecto respectivo, lo que así realizó, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA.- Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en el primer párrafo del numeral 94 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, en virtud de que el recurrente se inconforma del **auto de desechamiento de fecha veintiocho de junio de**

dos mil diecisiete; así también se desprende de autos del expediente principal que el acuerdo recurrido le **fue notificado a la parte actora el cuatro de julio del año dos mil diecisiete,** por lo que el término de **tres días** para su interposición corrió **del seis julio de dos mil diecisiete al diez del mismo mes y año,** descontando los días ocho y nueve del citado mes y año, por tratarse de sábado y domingo, siendo que el medio de impugnación de trato fue presentado el seis de julio del año pasado, por lo cual se interpuso en tiempo.

TERCERO.- ANÁLISIS DEL RECURSO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, se procede al estudio de los agravios del recurso de trato hechos valer por la recurrente, la cual manifestó lo siguiente:

“A G R A V I O S

Fundamento este recurso en los siguientes:

a) El juicio administrativo permite garantizar y proteger la materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como los tratados internacionales, luego para hacerlo eficaz, deben observarse las formalidades que integran su procedimiento entre otros el que en la audiencia, las partes pueden rendir pruebas en torno a la certidumbre del acto reclamado, formular sus alegatos, por lo tanto, desechar la demanda, sin esperar su celebración, cuando por *‘una simple manifestación de la existencia de un procedimiento administrativo’* de los actos reclamados, se estima actualizada la causa prevista en la fracción VIII del artículo



42 de la Ley de la materia, desatiende las formalidades del juicio; máxime que el quejoso con la contestación de la demanda tendría la posibilidad de alegar o probar lo conducente; esto es, desvirtuar las afirmaciones, consideraciones o razonamientos expresados por la autoridad; en su caso, preparar las pruebas que se estime pertinentes. Por tanto, al haber decretado el desechar la demanda se prejuzgo, lo que trascendió en denegar al actor el acceso a la justicia. Sin embargo, en tratándose de la existencia del acto impugnado prevista en la fracción VIII del artículo 42 en cita no se debe interpretar en forma aislada sino concatenarla a los artículos 45, 46, 62 y 63 de la mencionada Ley de Justicia Administrativa, preceptos de los que se desprende que si bien el actor puede acompañar a su demanda las pruebas documentales que ofrezcan, sin embargo tiene derecho a ofrecer pruebas dentro de los diez días anteriores a la audiencia final, salvo la inspeccional y la pericial que deben ofrecerse antes de quince días.

En este orden de ideas, *‘una simple manifestación la existencia de un procedimiento administrativo’*, ello no permitía legalmente que la sala desechara la que considerara necesarias, dentro de los términos legales previos a la audiencia final, y no se dio oportunidad de ello a la parte quejosa al desechar la demanda, por lo que se privó de la oportunidad de rendir prueba de la existencia de tales actos, y de que en su oportunidad se ponderaran las pruebas exhibidas a efecto de determinar si existen o no los actos impugnado, en tanto que constituye la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos acorde al artículo 84, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

En tales condiciones, al considerarse que no es posible desechar la demanda, la ponderación de la existencia o no del acto impugnado se hará hasta en la audiencia final.

b) El desechar la demanda en el juicio administrativo vulnera las reglas que rigen el procedimiento administrativo, puesto que no se da oportunidad a la parte quejosa de rendir pruebas en torno a la certidumbre del acto reclamado. El H. Tribunal Administrativo violó los derechos humanos tutelados en los artículos 1, 4 y 17 de la Constitución Federal; 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 9 y 12 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales; 9 y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ‘Protocolo de San Salvador’. Lo anterior tiene apoyo en la tesis siguiente:

(...)

c) Independientemente de lo anterior en cuanto a que no es obligación del H. Tribunal administrativo remitir los autos a la que considere competente, al no existir disposición legal en la Ley de Justicia Administrativa que así lo establezcan y apoyándose en tesis que si bien son obligatorias también es cierto que no aplica al presente juicio, ya que resulta debatible toda vez que paso esta sala inadvertido lo que se cita esa misma Ley en el '**ARTÍCULO 30.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se substanciarán y resolverán con arreglo a las disposiciones de esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se opongan a lo previsto en este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente los Códigos de Procedimientos Civiles y Fiscal del Estado de Tabasco**'. En el caso que nos ocupa el H. Tribunal administrativo bajo el derecho fundamental de acceso a la justicia, sí procede que la jurisdicción contenciosa administrativa deba señalar la autoridad que considera competente para tramitar la vía intentada y ordenar la remisión de los autos de que se traten, ya que lo anterior tiene fundamento en el '**ARTÍCULO 460 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco.- Cuando el juzgador, en cualquier estado del negocio, encuentre que éste no es de su competencia, suspenderá de plano el procedimiento y remitirá lo actuado al juzgador competente**'. Bajo esa premisa de que la Justicia Administrativa de Tabasco sí tiene facultades para remitir los autos respectivos al tribunal que considere competente, al existir disposición expresa en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, que así lo establece, sin que sea aplicable al caso las tesis que transcribió en el auto de desechamiento emitido por esta Sala, en el expediente No. 362/2017-S-3, el veintiocho de Junio del 2017. Lo anterior tiene apoyo en la siguiente tesis:

(...)

a) No omitiendo referir que no aduce ningún artículo en que se encuentre fundado y motivado lo que sustenta en el auto de desechamiento emitido por esta Sala, en el expediente No. 362/2017-S-3, el veintiocho de Junio del 2017.

b) Por todo ello procede declarar fundados los agravios expresados y, como consecuencia, revocar el auto de desechamiento emitido el veintiocho de Junio del 2017 (sic) para subsanar las violaciones cometidas en los puntos II y III que se impugna, y reponerlo por el que se admita el escrito inicial de demanda."

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en atención a la auténtica causa de pedir



de la accionante en su demanda, resultan **esencialmente fundados** los argumentos de agravio que se estudian y **suficientes** para **revocar** el auto de desechamiento de fecha veintiocho de junio del año dos mil diecisiete, el cual transcrito a la letra dice lo siguiente:

"AUTO DE DESECHAMIENTO

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE.

Vista la razón Secretarial, se acuerda.

I.- Por presentado la ciudadana *****
*****, por su propio derecho, con su escrito de cuenta, promoviendo Juicio Contencioso Administrativo, en contra de las Autoridades **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BALANCÁN, TABASCO; MARIO BOCANEGRA CRUZ, PRESIDENTE MUNICIPAL; CONTRALOR MUNICIPAL; DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, TODOS DE REFERIDO DE ENTE MUNICIPAL.** Regístrese en el libro de gobierno bajo el número **362/2017-S-3.**

II.- Del estudio a la demanda promovida por la ciudadana *****
*****, se advierte que el acto que impugna, consiste en: 'El despido injustificado, la omisión del pago puntual y la negativa de otorgarme las prestaciones laborales que conforme a derecho me corresponden, cabe agregar, que el acto que se impugna se ha venido generando por las autoridades municipales, de momento, sin mediar escrito previsto. (SIC)', relatando en sus hechos esencialmente que: 'en dieciséis de febrero del año en curso fue informada verbalmente de un procedimiento emitido por el Contralor Municipal en su contra, sin embargo, no dejó de laborar, hasta el tres de abril de este año, que le comunicaron que se le comunicaron que se le pagaba la última quincena si quería como liquidación por el procedimiento emitido, sin darle documento en el que se constatará su despido'; ahora bien, de lo anterior se desprende que el acto de que se duele la impetrante es verbal, afirmando que no existe certidumbre de que exista un procedimiento que se le haya incoado por las autoridades; en ese contexto, es necesario señalar que para que sea procedente admitir su demanda en esta vía contenciosa administrativa, deben cumplirse alguno de los

supuestos que enuncia el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado que reza:

(...)

Conforme a lo antes expuesto se concluye que la acción que intenta la compareciente ante Órgano Administrativo Jurisdiccional, no es procedente, ya que no se trata de alguna resolución que haya derivado de algún procedimiento administrativo de responsabilidad, que se haya incoado en término de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; máxime que conforme a la categoría que se desempeñó al Servicio del ente demandado que consiste en Cocinera adscrita al área U.B.R. #18 de la Coordinación del D.I.F. Municipal, se obtiene que la relación que mantuvo con las demandadas fue de índole laboral; por lo que es inconcuso, que no se surte la competencia de éste para conocer de la controversia planteada, al no configurarse ninguna de las hipótesis normativas del numeral antes mencionado.

III.- En ese tenor, deviene improcedente el presente juicio instalado por la ciudadana ***** ante esta vía, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 42 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, procediendo el **desechamiento** de las (sic) su demanda, dejando a salvo sus derechos **para ejercerlos en la vía conducente**, sin que en el caso concreto se imponga obligación alguna para este órgano jurisdiccional de remitir los autos a la autoridad que considere competente, al no existir disposición legal en la Ley de Justicia Administrativa que así lo establezca, pues resulta una obligación procesal para el particular la de prestar el recurso efectivo ante el tribunal competente y al no haberlo hecho no se le vulnera su derecho de acceso a la justicia, sirviendo de apoyo a lo anterior las Jurisprudencias en Materia Administrativa formadas por contradicción que a continuación se citan:

(...)”

Este Pleno reitera que, en atención a la auténtica causa de pedir de la accionante que se desprende de su demanda, los argumentos hechos valer en el recurso de trato, son **esencialmente fundados y suficientes** para **revocar** el acuerdo antes transcrito, en atención a los siguientes razonamientos:



La Magistrada Instructora determinó desechar la demanda, entre otros motivos, al considerar que la demanda intentada por la parte actora resultaba improcedente, toda vez que el acto impugnado no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada¹, al advertir que no se trataba de una resolución emitida dentro de algún procedimiento de responsabilidad administrativa en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, asimismo, que derivado de su categoría, en todo caso, la relación que la C. ***** tuvo con las autoridades demandadas, fue de índole laboral y no administrativa, por lo tanto, no se surtía la competencia de este tribunal para conocer del juicio planteado.

¹ **ARTÍCULO 16.-** Las Salas del Tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de:

I.- Los actos jurídico-administrativos que las autoridades Estatales, Municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares;

II.- Las resoluciones dictadas por las autoridades Fiscales, Estatales, Municipales y de sus organismos descentralizados o desconcentrados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra que cause un agravio en materia fiscal;

III.- Las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la Administración Pública;

IV.- Los actos administrativos y fiscales que impliquen una negativa ficta, configurándose ésta cuando las instancias o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la Ley o el Reglamento fijen o a falta de dicho plazo, en el de cuarenta y cinco días naturales; y

V.- Las resoluciones en materia de Responsabilidad Administrativa."

En ese sentido, esta Superioridad considera que contrario a lo resuelto por la A quo, lo procedente era admitir la demanda formulada por la C. ***** , pues no obstante de las constancias de autos no se advierte que la demandante haya exhibido la resolución o acto impugnado, de donde se pueda constatar que dicha actuación deriva de algún procedimiento administrativo de responsabilidad; lo cierto es que del análisis integral practicado por esta Sala Superior al escrito de demanda, se puede observar que, bajo protesta de decir verdad, la parte actora manifestó lo siguiente:

“(...)

II.- ACTO IMPUGNADO:

El despido injustificado, la omisión del pago puntual y la negativa de otorgarme las prestaciones laborales que conforme a derecho me corresponden, cabe agregar, que el acto que se impugna se ha venido generando por las autoridades municipales, de momento a momento, sin mediar escrito previo a su aplicación.

(...)

V.- PRETENSIONES QUE SE DEDUCEN:

Del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BALANCÁN, TABASCO; *** , PRESIDENTE MUNICIPAL del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BALANCÁN, TABASCO; CONTRALOR MUNICIPAL del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BALANCÁN, TABASCO y DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BALANCÁN, TABASCO, reclamo lo siguiente:**

A).- Nulificar el acto que llevan a cabo las autoridades municipales al tratar de crear un hecho de omisión por parte del demandante y queda como consecuencia jurídica un despido injustificado; pretendiendo crear un acto jurídico inexistente.



B).- Adicional, reclamo el pago puntual de las **prestaciones** correspondientes a la última quincena del mes de Marzo del 2017; la cual hasta la presente fecha son retenidas sin justificación alguna por parte de los demandados.

C).- El reconocimiento de mis **prestaciones omitidas y previstas en la Legislación Laboral**, para que la autoridad municipal en su carácter de patrón adopte las medidas adecuadas para que se me restablezca y de ser posible se me reparen los daños y perjuicios que han ocasionado con la falta de proporción de las mismas.

D).- La condena, es un principio jurídico el deber de indemnizar por daños o perjuicios cuando su causa sea un acto ilegal o irregular en virtud de que sea declarada en el juicio contencioso administrativo, para el efecto de restituir al suscrito en el goce de los derechos del que fui privado, debe acatarse por el órgano de control interno que emitió la resolución que sanciona, dejándola sin efectos, como por la dependencia o entidad en que preste mis servicios, restituyéndome plenamente en mi trabajo y mi salario dejado de percibir quincenalmente más las mejoras salariales.

(...)

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los hechos que me constan y que constituyen antecedentes de la resolución impugnada y de los agravios que oportunamente se alegarán, son los siguientes:

1.- Como trabajadora ingresé, al servicio del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BALANCÁN, TABASCO, el 1 de Enero del año 2016, con la categoría de Cocinera adscrita al área U.B.R. #18 de la Coordinación del D.I.F. Municipal.

2.- La suscrita tiene a últimas fechas de servicio un salario quincenal de \$4,482.40, con categoría de Cocinera adscrita al área U.B.R. #18 de la Coordinación del D.I.F. Municipal y en el tiempo al servicio del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BALANCÁN, TABASCO, tengo un horario de 5:00 de la mañana a las 9:00 de la noche de lunes a domingos de cada semana.

3.- **Fui informada el 16 de Febrero del 2017 por el Jefe Administrativo de un procedimiento emitido por el Contralor Municipal en contra de la suscrita**, diciéndome que hablara con ***** PRESIDENTE MUNICIPAL del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BALANCÁN, TABASCO, a lo cual me dirigí con él citándome que siguiera laborando normalmente, hasta que me notificara

personalmente el resultado, bajo protesta de decir verdad desconocía de ese procedimiento.

4.- Continúe laborando normalmente, siempre cumpliendo con probidad y honradez con todas y cada una de las órdenes de trabajo que me eran asignadas por ***** PRESIDENTE MUNICIPAL del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BALANCÁN, TABASCO, en la última quincena del mes de Marzo del 2017 mi sobre y pago fue retenido ilegalmente dirigiéndome al administrativo el cual me citó que sería liberado cuando el PRESIDENTE MUNICIPAL lo ordenara, es el caso que el 3 de Abril del 2017 cumplí con mis labores y me dirigí al administrativo a solicitar mi pago, nuevamente se me señala que no ha sido liberado.

5.-A pesar de lo aseverado en el hecho que antecede, ese mismo día 3 de Abril del 2017, el PRESIDENTE MUNICIPAL del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BALANCÁN, TABASCO, ***** , me manifestó 'si quieres te pagamos la última quincena del mes de Marzo del 2017 y lo **tomas como tu liquidación por el procedimiento administrativo que se emitió en tu contra**, sino de todos modos desde estos momentos estas despedida', ocurriendo lo anterior aproximadamente a las trece horas del citado día, en la puerta de la entrada a las instalaciones que ocupan las oficinas de Presidencia Municipal, en presencia de varias personas que ahí se encontraban, omitiendo proporcionar a la suscrita escrito alguno de la causa y fecha del despido tal y como lo ordena la ley, dejándome en total estado de indefensión.

6.- Con esta situación tienden a dejar de pagar las prestaciones a las que tengo derecho, por ello, las reclamo en términos de Ley, y por lo tanto vengo a interponer la presente demanda a fin de que este H. Tribunal al momento de dictar resolución, lo haga condenando al demandado al pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que han quedado señaladas y reclamadas en el proemio de la presente. Estimandose que se viola, en mi perjuicio, garantías individuales contenidas en los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales, así como también se cometieron violaciones de forma y fondo que en ellas incurrió las autoridades demandadas, según se desprende de los siguientes:

AGRAVIOS

LEY SECUNDARIA VIOLADA: Artículos 68, 82, 109 fracción I, 120 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, de aplicación en forma supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



La violación a las disposiciones legales arriba mencionadas la comete la responsable en el acto reclamado al dejar de observar el principio de congruencia que debe mediar entre lo resuelto y lo alegado por las partes, y al incurrir, tanto en la interpretación y aplicación de las mismas, como en la apreciación de las actuaciones procesales y de las pruebas rendidas en el juicio en defectos de lógica jurídica en el raciocinio, como se deduce de las consideraciones y alegatos siguientes:

1.- Me produce agravios el abuso, ilegal, arbitrario e injusto despido de mi trabajo y la negativa de otorgarme mi salario expresada por las autoridades demandadas, ya que suprime la única fuente de ingresos con que cuento para el sostenimiento del suscrito y mi familia. Lo que me ocasiona serios daños y perjuicios.

2.- Respecto a la negativa de otorgarme mi salario expresada por las autoridades demandadas, esta autoridad en primer término, debe analizar si la determinación reclamado cumple o no con los requisitos de forma que el caso amerita, pues de no ser fundado ni motivado ese aspecto es suficiente para conceder la protección constitucional, sin abordar las cuestiones de fondo; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que prescribe:

‘Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de **mandamiento escrito** de autoridad competente **que funde y motive** la causa legal del procedimiento’

El precepto transcrito constituye una garantía de seguridad jurídica que el legislador quiso otorgar a los gobernados, exigiendo los requisitos en la emisión de cualquier acto de molestia proveniente de una relación pública de supra-subordinación; entre los que se encuentran: a) que provenga de autoridad competente; b) **que se encuentre fundado y motivado**; y c) que **conste por escrito**.

El primero de los requisitos en cuestión, indudablemente es la positivación (sic) del principio de legalidad que rige dentro de nuestro sistema jurídico, donde las facultades de las autoridades deben reconocerse en una ley, por lo que su conducta se encuentra indefectiblemente subordinada a un ordenamiento de carácter general, abstracto e impersonal.

Por su parte, el requisito formal de la debida fundamentación y motivación, implica que todo acto de autoridad ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al acto y las circunstancias especiales, razones

particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Sobre el particular resultan ilustrativos los criterios jurisprudenciales que se transcriben a continuación:

(...)

3.- La cuestión de fondo decidida por las autoridades responsables en el acto administrativo impugnado no solo adolece de una debida fundamentación y motivación, por si fuera poco de un falto desconocimiento e interpretación de los respectivos artículos de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra el derecho de audiencia y que conste en mandamiento por escrito debidamente fundado y motivado. Sobre el particular resultan ilustrativas las tesis de jurisprudencias que se transcriben a continuación: (...)

De conformidad con lo anterior, si bien como acto impugnado la parte actora señaló un presunto “despido injustificado”, reclamando el pago de prestaciones laborales, lo cierto también es que señaló que a su parecer, dicha baja fue derivada –según el informe que le dio el Jefe Administrativo del citado ayuntamiento-, de un **procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en su contra por el Contralor Municipal, respecto del cual manifestó desconocer sus fundamentos y motivos, así como la resolución que lo concluyó**; de tal suerte que los actos de los que se duele la actora son en realidad los relativos al **procedimiento de responsabilidad administrativa presuntamente tramitado en su contra, así como la resolución recaída a dicho procedimiento** y que concluyó con su separación del servicio, los cuales manifestó **desconocer**, al no haber sido notificada de los mismos.



De ahí que contrario a lo sostenido por la Sala de origen, sí era procedente admitir la demanda, en términos del numeral 16, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, antes transcrito.

Sin que sea óbice a lo anterior que la accionante no haya exhibido los actos impugnados con su demanda, pues tales documentos no son indispensables para su admisión, esto de conformidad con el numeral 46, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada², el cual prevé que la parte actora deberá acompañar a su demanda, entre otros, los documentos que constituyan el acto impugnado, siempre y cuando los tenga a su disposición.

En tal virtud, si del contenido de su demanda, se advierte que la parte actora manifestó desconocer el procedimiento administrativo de responsabilidades que presuntamente se le instauró, así como la resolución que hubiere recaído a dicho procedimiento, señalando que se enteró de la existencia de lo anterior por medio de terceros y porque a partir del mes de abril de dos mil diecisiete se le dejó de pagar, en consecuencia, es claro que no estaba obligada a exhibir tales

² "ARTÍCULO 46.- El actor deberá acompañar a su demanda:

(...)

II.- Los documentos que constituyen el acto impugnado, **cuando los tenga a su disposición;**"

documentos con su demanda, pues se entiende que no los tiene a su disposición.

Por lo que, de conformidad con los artículos 16, fracción V, 44, primer párrafo y 46, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada³, la demanda debe admitirse teniéndose como acto impugnado a la resolución que haya puesto fin al procedimiento de responsabilidad administrativa, incoado presuntamente en contra de la accionante, y los cuales conoció de su existencia, según su dicho, por personal del Ayuntamiento de Balancán, Tabasco y al dejar de percibir sus emolumentos a partir de abril de dos mil diecisiete; ello habida cuenta que si la autoridad al momento de contestar la demanda, negara la existencia del acto impugnado, o bien, acreditara que el mismo emanó de un procedimiento

³ **ARTÍCULO 16.-** Las Salas del Tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de:

(...)

V.- Las resoluciones en materia de Responsabilidad Administrativa.

(...)

ARTÍCULO 44.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse ante el Tribunal dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado; o en que el afectado haya tenido conocimiento de él o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor del mismo, cuando no exista notificación legalmente hecha.

(...)

ARTÍCULO 46.- El actor deberá acompañar a su demanda:

(...)

II.- Los documentos que constituyen el acto impugnado, cuando los tenga a su disposición;

(...)"



de naturaleza distinta al de responsabilidad administrativa, de la relación laboral que mantenía la demandada con la ahora accionante, y esta última no demostrara su existencia, aún de forma inferida, vía ampliación a la demanda o manifestaciones, ello podrá dar lugar al sobreseimiento del juicio, en términos del artículo 43, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada⁴.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis jurisprudencial siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga

⁴ **“ARTÍCULO 43.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

V.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnado; y

(...)”

oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.⁵

Igualmente, el anterior pronunciamiento se hace atendiendo al análisis integral de la demanda y a la auténtica causa de pedir, habida cuenta que la **determinación de los actos reclamados**, la expresión de los conceptos de impugnación y en su caso, el ofrecimiento de pruebas, deben advertirse en cualquier parte de la misma, pues ésta debe ser considerada como un todo, razón por la cual es razonable que deban tenerse como actos impugnados todos los que se desprendan de la demanda, aunque no estén señalados de manera expresa en el capítulo relativo, siendo suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el

⁵ Época: Novena Época. Registro: 170712. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 209/2007. Página: 203.



accionante estima le genera el acto o resolución impugnada, los motivos que originaron ese agravio y sus pretensiones, para proceder al estudio del mismo, ya que aún cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, no existe precepto legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda.

Sirve de sustento a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los

motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.⁶”

“DEMANDA DE AMPARO. PARA SU ESTUDIO DEBE CONSIDERARSE COMO UN TODO. La demanda de amparo debe ser considerada como un todo, por tanto, la designación de los actos reclamados y la expresión de los conceptos de violación deben buscarse en cualquier parte de la misma, aunque no sea en el capítulo que les debe corresponder, ya que aun cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, no existe precepto legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda.⁷”

Por lo tanto, a consideración de esta Sala Superior, dado lo **esencialmente fundados y suficientes** de los argumentos analizados, resulta procedente **revocar** el acuerdo desechatorio de fecha veintiocho de junio del año dos mil diecisiete, emitido en el expediente 362/2017-S-3 por la entonces Magistrada de la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco.

En todo caso, esta Alzada considera pertinente consignar los efectos que deberá otorgarse a la revocación del acuerdo recurrido, con fundamento en lo previsto por el artículo 94 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por lo

⁶ Época: Novena Época. Registro: 1003220. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos. Materia(s): Común. Tesis: 1341. Página: 1503

⁷ Época: Novena Época. Registro: 197919. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Agosto de 1997. Materia(s): Común. Tesis: XX.1o. J/44. Página: 519.



cual se ordena a la Sala de origen emitir un nuevo acuerdo en el que:

a) Admita la demanda propuesta por la parte actora teniendo como acto impugnado el consistente en la resolución dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa, instaurado en contra de la parte actora por el Contralor Municipal de Balancán, Tabasco, misma que bajo protesta de decir verdad, manifestó desconocer, así como dicho procedimiento, con el que presuntamente se le dio de baja del servicio.

b) Hecho lo anterior, continúe con la tramitación del juicio hasta su total resolución, o bien, se termine anticipadamente si sobreviene alguna causal de improcedencia manifiesta, de conformidad con lo estudiado a través del presente fallo.

Finalmente, contrario a lo que alega la parte actora aquí recurrente, en caso de que con posterioridad, con mayores elementos el Magistrado Instructor decidiera sobreseer el juicio por actualizarse de forma manifiesta alguna de las causales de improcedencia señaladas, éste no tiene la obligación de remitir los autos a la autoridad jurisdiccional que se considere competente para conocer del juicio principal, ello ante la falta de dispositivo expreso que así lo establezca, máxime cuando la accionante se encuentra

sujeta al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse, pues ello iría en detrimento de la correcta y eficiente aplicación de la Ley de Justicia Administrativa, como lo es la carga procesal de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente.

Sirve de apoyo, por analogía, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 146/2015 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, el seis de noviembre de dos mil quince, que es del contenido siguiente:

“INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS. Cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa advierta que carece de competencia por razón de la materia para conocer de una demanda de nulidad, deberá declarar la improcedencia del juicio en términos del artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. En las relatadas condiciones, se concluye que, ante la incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.”



Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

I.- Ha resultado **procedente** el recurso de reclamación planteado.

II.- Resultaron **esencialmente fundados** los argumentos de reclamación expuestos por la parte actora, y **suficientes** para **revocar** el acuerdo impugnado, en atención a las razones asentadas en el considerando TERCERO de este fallo.

III.- Se **ordena** a la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, emita un nuevo acuerdo en el cual:

a) Admita la demanda propuesta por la parte actora teniendo como acto impugnado el consistente en la resolución dictada en el

procedimiento de responsabilidad administrativa, instaurado en contra de la parte actora por el Contralor Municipal de Balancán, Tabasco, misma que bajo protesta de decir verdad, manifestó desconocer, así como dicho procedimiento, con el que presuntamente se le dio de baja del servicio.

b) Hecho lo anterior, continúe con la tramitación del juicio hasta su total resolución, o bien, se termine anticipadamente si sobreviene alguna causal de improcedencia manifiesta, de conformidad con lo estudiado a través del presente fallo.

IV.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Tercera Sala Unitaria** y devuélvanse los autos del juicio **362/2017-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese **a las partes** la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente Toca número **113/2017-P-2**, como totalmente concluido.-

Cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR



UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** COMO PRESIDENTE **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA.- **QUE AUTORIZA Y DA FE.-**

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada de la Segunda Ponencia.

OSCAR REBOLLEDO HERRERA

Magistrado de la Tercera Ponencia.

MIRNA BAUTISTA CORREA

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación 113/2017-P-2 misma que fue aprobada en la XI sesión de Pleno celebrada el dieciséis de marzo del año dos mil dieciocho.

ADCH

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”